

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTÁ
Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.
Complejo Judicial de Paloquemao
Teléfono: 601-3753827
Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resolver la acción de tutela presentada por la señora **SANDRA PATRICIA ROMERO BARRERA**, contra la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO - FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERÉS COLECTIVOS**, en la que se vinculó a la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**.

HECHOS

1°. La señora **SANDRA PATRICIA ROMERO BARRERA**, relató que, mediante sentencia¹ se le reconoció una indemnización (Caso Doña Juana), razón por la cual radicó ante el FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERES COLECTIVOS DEFENSORIA DEL PUEBLO, los documentos requeridos para el respectivo pago, se le asignó el RUP No. 3883901 y ORFEO No. 20230009050432072.

2°. Afirmó que, para el 16 de mayo de 2023 no había recibido respuesta a cerca de la indemnización y que, al consultar dicho radicado “...*tampoco se encuentra en la página al momento de la consulta.*”

¹ Sentencia del 1 de noviembre de 2012, proferida por el Consejo de Estado.

3°. Señaló que, radicó el 17 de mayo de 2023, vía electrónica, al email juridica@defensoria.gov.co, un derecho de petición, sin haber recibido respuesta.

El 31 de mayo de 2023, se recibió por reparto, esta tutela.

DERECHOS Y PRETENSIONES DE LA TUTELA:

Se deprecó la protección del derecho de petición.

De manera concreta, se solicita lo siguiente:

“1. Me informen el estado actual de mi proceso de indemnización a mi nombre SANDRA PATRICIA ROMERO BARRERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.296.854 con numero de radicado RUP: 3883901 Y/O por el radicado ORFEO: 20230009050432072.

“2. Se realice y se resuelva el trámite de indemnización a mi nombre la que tengo derecho por cumplir los cada uno de los requisitos necesarios para acceder a la misma.

“3. Se me indique el valor total que corresponde a mi nombre de la indemnización el cual tengo derecho.

“4. Se indique fecha de pago de la indemnización.

“5. Se consigne a mi cuenta entregada en los documentos los cuales adjunto que fueron solicitados en el trámite de la petición.

“6. Que se resuelva de fondo cada una de las pretensiones solicitadas.”

PRUEBAS

1°. Con la demanda, se anexaron los siguientes documentos:

- Derecho de petición, de fecha 17 de mayo de 2023, dirigida al **FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERES COLECTIVOS DEFENSORIA DEL PUEBLO** y **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**.
- Formato de persona natural
- Copia de su cédula de ciudadanía.
- Cuenta de cobro del 9 de mayo de 2023, dirigida a la accionada.
- Certificado Bancario
- Subgrupo I listado de personas reconocidas en la sentencia del caso Doña Juana.

- Constancia electrónica del 11 de mayo de 2023, del email notificacionesdp@defensoria.gov.co al email dayannaromero1996@gmail.com, sobre el envío de una petición.

2º. La DEFENSORÍA **DEL PUEBLO**, remitió los siguientes documentos:

- Respuesta al derecho de petición, Radicado No. 20230030302183611, del 2 de junio de 2023.
- Acta de posesión No. 101
- Certificado de envío electrónico
- Resolución No. 555 del 13 de abril de 2020 *“Por la cual se delega la representación Judicial para la acción de grupo de “Doña Juana”*
- Resolución No. 638 de 2008 *“Por medio de la cual se precisan y complementan los Lineamientos Generales para el Litigio Defensorial en aplicación de los Mecanismos de Protección de los Derechos Constitucionales y se dictan otras disposiciones”*
- Resolución 1325 de 2020 *“Por la cual se hace un nombramiento en titularidad”*
- Resolución 1328 de 2020 *“Por medio de la cual se confirma un nombramiento”*
- Resolución 1504 de 2020 *“Por la cual se reorganiza y determina el funcionamiento del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos en la Defensoría del pueblo”*

3º La **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ**, remitió los siguientes documentos:

- Sentencia del 1º de noviembre de 2012, proferida por el Consejo de Estado.
- Auto del 3 de diciembre de 2012, mediante el cual se resuelve las solicitudes de aclaración, adición y corrección de la sentencia del 1º de noviembre de 2012 proferida por el Consejo de Estado.
- Providencia del 25 de noviembre de 2014, proferida por el Consejo de Estado, por medio de la cual se resuelve incidente de impacto fiscal, y otros.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

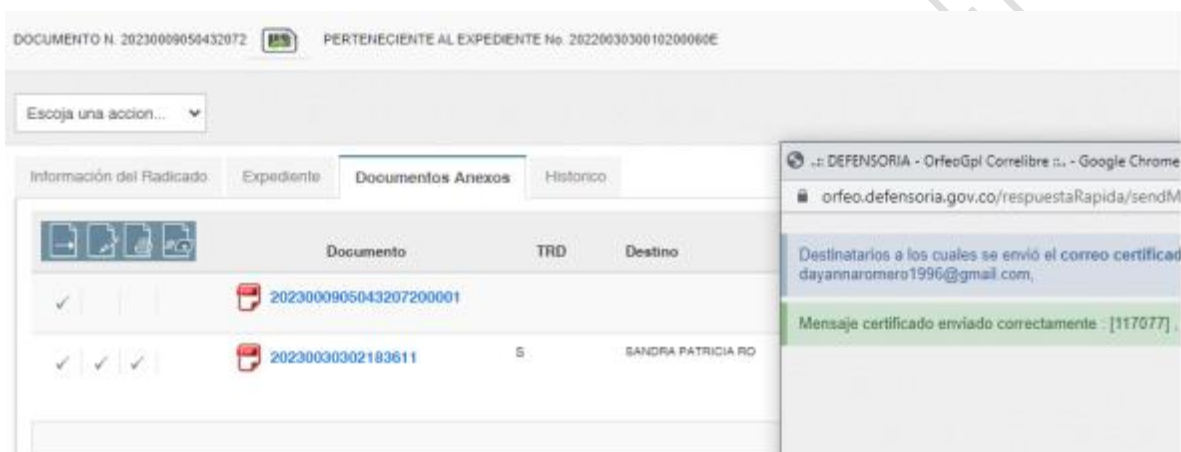
1º. La Directora Nacional de Recursos y Acciones Judiciales de la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** solicitó se declare improcedente la acción de tutela, por carencia actual del objeto por hecho superado, dado que *“contestó la solicitud que dio origen a la acción presentada por el accionante...”*

Señaló que, el **CONSEJO DE ESTADO** en sentencia del 1º de noviembre de 2012, modificó la providencia de primera instancia y, en consecuencia, ordenó:

TUTELA: 2023-147
ACCIONANTE: SANDRA PATRICIA ROMERO BARRERA
ACCIONADA: FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E
INTERÉS COLECTIVOS DEFENSORÍA DEL PUEBLO
FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

*“...**CUARTO.** - Como consecuencia de la orden anterior, **DISPÓNESE** que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, el monto de la indemnización colectiva objeto de esta condena, sea entregado al FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS administrado por el Defensor del Pueblo, y a cargo del cual se pagarán las indemnizaciones, según lo ordenado en el artículo 65-3 de la Ley 472 de 1998...”*

En relación con la petición objeto de la tutela, radicada bajo el número 20230009050432072, fue resuelta mediante radicado No. 20230030302183611, remitida al correo electrónico de la accionante dayannaromero1996@gmail.com, así:



Precisó que: “...la accionante no hace parte del grupo de beneficiarios adherentes de la acción de grupo denominada “DOÑA JUANA”, ella fue reconocida como beneficiaria en sentencia por el Consejo de Estado proferida en la citada acción, a este grupo de beneficiarios reconocidos en sentencia (1472) como es el caso de la hoy accionante la entidad inicio en trámite de pago desde al año 2015, a quienes en su gran mayoría ya se le realizó el pago, ocho años después la accionante presenta la documentación para dicho fin.”

No obstante, finiquitó diciendo que el trámite de la indemnización de la accionante ya se encuentra en trámite.

2°. La **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ**, solicitó declarar improcedente la acción constitucional y/o denegarse, por las siguientes razones:

Con ocasión a la sentencia proferida por Sección Tercera, Subsección “C” del Consejo de Estado, en acción de grupo con radicados 1999-00002 y 2000-00003, luego acumuladas e incidente de impacto fiscal propuesto por la Procuraduría General de la Nación contra la sentencia del 1 de noviembre de 2012, pagó: “...el día 24 de diciembre de 2014 a la Defensoría del Pueblo - en su calidad de administradora del Fondo para la Defensa de los

Derechos e Intereses Colectivos... la suma de CIENTO VEINTE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$120.245.782. 000.00). Así mismo, entregó el 29 de enero del año 2015... la suma de CIENTO VEINTE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$120.284.977. 237.00). ”

Afirmó que su representada cumplió a cabalidad con la orden de pago dispuesta en la sentencia, por tanto, a la fecha: *“se encuentra a paz y salvo por todo concepto que devenga del fallo deprecado en su contra.”*, siendo en este caso el Fondo, el competente para dar solución a dicha petición.

CONSIDERACIONES

➤ PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER:

Determinar si la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO - FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E INTERÉS COLECTIVOS** resolvió DE FONDO, el derecho de petición.

➤ DEL DERECHO DE PETICIÓN:

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental², en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, ya que es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes².

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte Constitucional que *“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta*

² En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que *“esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección*

resolución para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”².

Este tópico busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Igualmente implica que las autoridades y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, *implica resolver materialmente la petición*. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”². En esa dirección, se concluye entonces que se debe dar **resolución integral** de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva.

Además, es relevante, la obligación del emisor de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho⁵. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, la notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades.

En sentencia T-044/19, la CORTE CONSTITUCIONAL precisó lo siguiente:

“**NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICION-Elementos.** (i)Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.” (ii)Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil

comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada. (iii)Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado”.

➤ **DEL CASO CONCRETO:**

La señora **SANDRA PATRICIA ROMERO BARRERA**, sostiene que radicó el 17 de mayo del 2023, mediante correo electrónico un derecho de petición³, en la que solicitó información acerca de la indemnización de la que es beneficiaria.

Si bien no se allegó constancia electrónica de envío, anexó con la demanda una comunicación que le envió la DEFENSORIA DEL PUEBLO, con lo cual se prueba que sí hizo la radicación:

Defensoria del Pueblo <notificacionesdp@defensoria.gov.co>
Responder a: Information <notificacionesdp@defensoria.gov.co>
Para: dayannaromero1996@gmail.com

11 de mayo de 2023, 10:17

RECEPCION DE PETICIONES DESDE LA PAGINA DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO Señor a : SANDRA PATRICIA ROMERO BARRERA documento de Identidad :52296854 Para averiguar por su peticion, pregunte por el radicado R.U.P. :3883901 Y/O por el registro ORFEO No. : 20230009050432072 Una vez recibida su peticion, es enviada por competencia a la dependencia correspondiente, por lo tanto puede tener alguna demora para que se comuniquen con usted. IMPORTANTE: ESTE CORREO ES INFORMATIVO, FAVOR NO RESPONDER A ESTA DIRECCION DE CORREO, YA QUE NO SE ENCUENTRA HABILITADA PARA RECIBIR MENSAJES.

La **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** por su parte, en respuesta a la demanda de tutela, manifestó, al respecto que: “... frente a la petición radicada bajo el número 20230009050432072, solicitando información sobre el trámite de pago de la indemnización que le fue reconocida, la entidad en el decurso de la presente tutela dio respuesta mediante con el radicado No. 20230030302183611, esta respuesta le fue remitida al correo electrónico dayannaromero1996@gmail.com , con confirmación de entrega, dirección electrónica registrada por la accionante, tanto en la acción de tutela como el registrado en el sistema de gestión documental ORFEO de la entidad.”

3 Pretensión ésta que, según afirmó en el escrito de demanda, la “...Petición radicado el día 17 de mayo de 2023, al siguiente correo juridica@defensoria.gov.co, incumpliendo así con los términos de respuesta a las solicitudes que se realicen por medio de la petición...”

Con el fin de establecer si la respuesta dada por la entidad accionada, es de fondo, se hace necesario recordar que la Corte Constitucional, en especial la C-007 de 2017, ha referido que la respuesta a las peticiones debe cumplir con las siguientes características para considerarla satisfecha, así:

“(i) Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.”⁴

*“(ii) Resolver **de fondo la solicitud**. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.*

“(iii) Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado.” – Negrilla del Despacho -

Se tiene entonces que, para satisfacer la garantía fundamental de petición de un ciudadano, es menester que la entidad a la que se impetra proceda a resolverlo, como ya se mencionó, de forma precisa, congruente y de **fondo** (entre otras), **sin que ello implique de manera alguna acceder a las pretensiones puestas a consideración.**

Visto lo anterior, para determinar si efectivamente se dio una respuesta de fondo, a cada uno de los puntos del derecho de petición, se hace necesario realizar la siguiente tabla:

PETICIÓN	Respuesta Radicado No. 20230030302183611 del 2 de junio de 2023
1. Me informen el estado actual de mi proceso de indemnización a mi nombre SANDRA PATRICIA ROMERO BARRERA, identificada con cédula de ciudadanía No.	Sin respuesta

⁴ Ley 1755 de 2014. Artículo 31.

52.296.854 con numero de radicado RUP: 3883901 Y/O por el radicado ORFEO: 20230009050432072.	
2. Se realice y se resuelva el trámite de indemnización a mi nombre la que tengo derecho por cumplir los cada uno de los requisitos necesarios para acceder a la misma.	<i>“...la entidad tiene establecido un procedimiento, así: ...</i> <i>Se verifica que la persona que los allega sea beneficiaria (o) adherente reconocida (o).</i> <i>Se debe constatar que los documentos de identidad sean legibles, correspondan a las personas que está reclamando, que la certificación bancaria aportada corresponda a cuentas que están habilitadas y aprobadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</i> <i>Que se encuentre debidamente diligenciado el formato de Creación de Terceros.</i> <i>Revisado lo anterior, se proyecta el acto administrativo mediante el cual se establece las razones por las cuales se ordena el mismo, verificando que quienes allegan documentos sean los beneficiarios reconocidos...</i> <i>Una vez se tiene el proyecto de resolución de pago, con la parte jurídica, la liquidación y el número de CDP, este se presenta para revisión y vistos buenos de: La Directora Nacional de Recursos y Acciones Judiciales, El Subdirector Financiero el o la asesor (a) de Secretaria General DEFENSORIA DEL PUEBLO.</i> <i>Expuesto lo anterior, la entidad está realizando el respectivo proceso y viene ordenando el pago a los beneficiarios progresivamente... - Negrillas del juzgado-</i>
3. Se me indique el valor total que corresponde a mi nombre de la indemnización el cual tengo derecho.	Sin respuesta
4. Se indique fecha de pago de la indemnización.	Sin respuesta
5. Se consigne a mi cuenta entregada en los documentos los cuales adjunto que fueron solicitados en el trámite de la petición.	Sin respuesta

De lo anterior, considera el Despacho que, la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**. Solamente le contestó de manera genérica y hasta elusiva la petición de la accionante, y no de manera puntual como era su obligación, pues se limitó a explicar el procedimiento establecido por la Entidad para efectos de efectuar el pago de la indemnización y que: *“la entidad está realizando el respectivo proceso y viene ordenando el pago a los beneficiarios progresivamente...”*, dejando en un limbo cuándo van a terminar ese procedimiento.

En ese orden, claro es que, contrario a lo manifestado por la entidad accionada, no se satisface la petición de la señora **SANDRA PATRICIA ROMERO BARRERA**, por lo que se accederá al amparo del derecho fundamental deprecado.

En consecuencia, como mediante RESOLUCION 555 del 13 de abril del 2020 de la DEFENSORIA DEL PUEBLO, se delegó en la DIRECTORA NACIONAL DE RECURSOS Y DACCIONES JUDICIALES DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO, la representación judicial de esa entidad en el trámite de tutelas que se interpongan única y exclusivamente con la acción de grupo del relleno sanitario DOÑA JUANA, hasta el momento de la finalización del pago, se ordenará a la mencionada, que dentro del término máximo de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la notificación de este fallo, so pena de la sanción de arresto y multa y de la respectiva investigación por el delito de fraude a resolución judicial, **DÉ CONTESTACIÓN DE FONDO A LA PETICIÓN** presentada por la señora **SANDRA PATRICIA ROMERO BARRERA** el día **11 de mayo de 2023**, respecto de las pretensiones **primera, tercera, cuarta y quinta** y se la comunique al email: dayannaromero1996@gmail.com

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600 de Bogotá, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - TUTELAR el derecho fundamental a la petición de la ciudadana **SANDRA PATRICIA ROMERO BARRERA**, vulnerado por la **DEFENSORIA DEL PUEBLO**.

SEGUNDO.- ORDENAR a la doctora **RUBBY CECILIA DURAN MALDONADO, DIRECTORA DE RECURSOS Y ACCIONES JUDICIALES DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO** y/o quien haga sus veces, que en el término máximo de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la notificación del fallo, so pena de la sanción de arresto y multa y de la respectiva investigación por el delito de fraude a resolución judicial, **DÉ CONTESTACIÓN DE FONDO A LA PETICIÓN** presentada por la señora **SANDRA PATRICIA ROMERO BARRERA** el **11 de mayo de 2023**, respecto de las pretensiones **primera, tercera, cuarta y quinta**, y se la comunique al email: dayannaromero1996@gmail.com

ACCIONANTE: SANDRA PATRICIA ROMERO BARRERA
ACCIONADA: FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS E
INTERÉS COLECTIVOS DEFENSORÍA DEL PUEBLO
FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

TERCERO: DISPONER que, en caso de no ser impugnada la sentencia, dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 –tres días siguientes a la notificación-, se remita la actuación a la Corte Constitucional, vía correo electrónico, para su eventual revisión

La notificación a las partes, se debe hacer a los siguientes emails:

ACCIONANTE:

SANDRA PATRICIA ROMERO BARRERA: dayannaromero1996@gmail.com

ACCIONADA:

**DEFENSORÍA DEL PUEBLO - FONDO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS
E INTERÉS COLECTIVOS-:** juridica@defensoria.gov.co y
despachodefensor@defensoria.gov.co

VINCULADA:

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ**